



Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Recomendación núm.: 03/2021

Asunto: Violación del derecho Humano a la Seguridad Jurídica y Acceso a la Justicia

Autoridad: Junta Especial Número 8 de la Local de Conciliación y Arbitraje

Queja: 240/2019

Quejoso: [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 3, 11, 69 de su Reglamento y demás relativos, analizó el expediente de queja 240/2019, por violación del derecho humano a la seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia laboral, cometidos por personal de la Junta Especial Número 8 de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, por lo que resulta procedente emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó el escrito de queja del C. [REDACTED]

██████████ en fecha 12 de diciembre de 2019, en el que señaló lo siguiente:

"... En el mes de mayo del año 2016, acudí a las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de revisar las semanas que tenía cotizadas en dicho Instituto, observando que tenía menos semanas cotizadas de las que debía tener, refiriéndole al personal que me atendió que eso estaba equivocado, pero me dijo que tenía que verlo con los patrones, en este caso la Universidad Autónoma de Tamaulipas, lo que así hice, pero se limitaron a decirme que ellos no podían hacer nada, pues me faltaban más de 300 semanas trabajadas, lo que me perjudica para mi pensión, motivo por el cual inicié una demanda ante la Junta Especial Número Ocho de Conciliación y Arbitraje en el Estado, emitiéndose laudo a mi favor en fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, sin embargo, hasta la fecha no se me han repuesto las semanas que me deben, las cuales comprobé que sí laboré esas 300 semanas, lo anterior sin que se haya realizado multa alguna a la Universidad, puesto a que esto tiene cerca de 1 año 10 meses ... el día de ayer que acudí a revisar el expediente, me percaté que el oficio recordatorio no lo habían hecho, pero sí estaba el acuerdo..."

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo que mediante acuerdo de fecha 13 de diciembre del 2019, se admitió a trámite y se acordó solicitar la autoridad señalada como responsable un informe justificado relacionado con los hechos denunciados.

3. Mediante oficio número 238, de fecha 24 de enero de 2020, signado por el licenciado ██████████ y licenciado ██████████, Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta Especial número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, respectivamente, informan lo siguiente:

"...en relación a su solicitud mediante oficio número 00020/2020, de lo cual me permito remitir copia autorizada de dos acuerdos de

fecha 02 de diciembre de 2019, acuerdo de fecha 24 de Enero de 2020, escrito de fecha 20 de Enero de 2020 y de las comparecencias de fecha 11 de Diciembre de 2019 y 15 de Enero de 2020."

4. Del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en fecha 06 de febrero del 2020, se dio vista a la parte quejosa a fin de que expresara lo que a su interés conviniera, ordenándose además la apertura de un período probatorio por un término de diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

- Documental consistente en el escrito de queja de fecha 12 de diciembre del 2019, signado por el C. [REDACTED] (Punto 1 de Antecedentes).
- Documental consistente en el informe rendido por el licenciado [REDACTED] y licenciado [REDACTED] Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta Especial número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado (Punto 3 de Antecedentes).

- Documental consistente en constancia de fecha 11 de febrero de 2020, recabada al C. [REDACTED], que dice textualmente lo siguiente:

"...se encuentra presente el C. [REDACTED], a quien en este acto se le notifica el informe rendido por la Junta Especial número 8 de Conciliación y Arbitraje y quien manifiesta lo siguiente: Que no es cierto a mí no se me comunicó, no se me notificó y después vinieron vacaciones y menos, ellos en la Junta tienen mi celular, mi dirección y no me llega nada a mi domicilio, siempre están diciendo que van a trabajar en mi expediente y no es cierto."

- Documental consistente en el oficio número [REDACTED], de fecha 27 de noviembre de 2020, signado por el licenciado [REDACTED], Presidente de la Junta Especial número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en el cual remitió copia certificada del Expediente Laboral número [REDACTED], a partir de la fecha en que se dictó el laudo (20 de febrero de 2018), constante de 113 fojas.

6. Una vez concluido el período probatorio y formulada la correspondiente hipótesis, el expediente quedó en estado de resolución, de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

A. COMPETENCIA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

PRIMERA: Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo

102, apartado B, de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3 y 9 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. A continuación procederemos al estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja, aplicando un enfoque de máxima protección a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de los criterios establecidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, valorando las probanzas de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de lo que se ha determinado la existencia de violaciones a los derechos humanos como lo son el derecho de acceso a la justicia, por dilación en el procedimiento de ejecución de laudo, cometido en agravio del C. [REDACTED], por

parte de personal la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en esta ciudad.

B. SITUACIÓN JURÍDICA

TERCERA. El C. [REDACTED] manifestó que en el mes de mayo de 2016, acudió al Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de revisar las semanas que tenía cotizadas en dicho instituto, observando que tenía menos semanas cotizadas; que el personal que lo atendió le refirió que lo revisara con los patrones, en este caso la [REDACTED], en donde sólo se limitaron en decirle que no podían hacer nada, por lo cual presentó demanda, misma que fue radicada en el índice de la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en esta ciudad, en donde luego de las etapas procesales se emitió laudo a su favor en fecha 20 de febrero del año 2018, sin embargo, a pesar de haber sido notificada la demandada y causar estado la resolución, a la fecha no se ha materializado el laudo, es decir no se le han repuesto las 300 semanas laboradas, lo anterior causándole un perjuicio al accionante al no poder acceder a su proceso de pensión.

CUARTA. Del análisis de las actuaciones que conforman el procedimiento laboral [REDACTED], radicado ante la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en esta ciudad, se desprende que la misma dictó laudo en favor del accionante como ya se ha mencionado, en

fecha 20 de febrero del año 2018, posterior a ello, la autoridad realizó las siguientes acciones que se muestran en el cuadro que a continuación se menciona:

FECHA	DILIGENCIA
15 de mayo de 2018	Se acordó escrito de fecha 26 de abril de 2018, de la parte actora, por lo que se ordenó girar oficio al [REDACTED], a fin de que se le requiera a la parte demandada [REDACTED], la inscripción y el pago retroactivo de cuotas obrero patronales ante dicho instituto a favor del actor [REDACTED], cubriendo el periodo comprendido del 01 de febrero de 1992 hasta septiembre de 1998.
04 de junio de 2018	Se acordó escrito de fecha 26 de abril de la parte actora, por lo que se le requirió a la parte actora proporcione el domicilio del [REDACTED] toda vez que no cuenta con dicho domicilio para que se le notifique el acuerdo de fecha 15 de mayo de 2018.
18 de junio de 2018	Se acordó el escrito de fecha 14 de junio de 2018, de la parte actora, en el cual señaló domicilio del SAR, ordenándose girar oficio para efecto de solicitarle que le requiera a la Universidad Autónoma de Tamaulipas la inscripción y el pago retroactivo de cuotas obrero patronales ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, cubriendo el periodo comprendido del 01 de febrero de 1992 hasta septiembre de 1998, en términos del laudo dictado.
21 de agosto de 2018	Se acordó escrito de fecha 03 de julio de 2018, de la parte actora, por lo que se ordenó girar oficio recordatorio al [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de que le requieran a la parte demandada [REDACTED] la inscripción y el pago retroactivo de cuota obrero patronales ante dichos institutos a favor del acto, cubriendo el periodo comprendido del 01 de febrero de 1992 hasta septiembre de 1998, en términos del laudo dictado.
18 de diciembre de 2018	Se acordó escrito de fecha 11 de diciembre de 2018 de la parte actora, por lo que se ordenó requerir a la [REDACTED] a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el laudo de fecha 20 de febrero de 2018, respecto a la inscripción y pago de cuotas retroactivas ante el IMSS, [REDACTED] del periodo comprendido 01 de febrero de 1992 hasta septiembre de 1998 a favor del C. [REDACTED] otorgándole un término de 3

	días.
08 de marzo de 2019	Se acordó escrito de fecha 15 de febrero de 2019, suscrito por la parte demandada, mediante el cual informa que se están haciendo las gestiones necesarias, respecto de la inscripción y pago de cuotas del actor en juicio, en el periodo comprendido del [REDACTED]
08 de marzo de 2019	Se acordó escrito de fecha 21 de febrero de 2019, de la parte actora, en el cual solicita se le requiera a la demandada para que cumpla con el laudo emitido, apercibiéndolo de arresto en caso de incumplimiento; acordándose que no ha lugar a su petición toda vez que la demandada dio cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2018, exhibiendo oficio mediante el cual se informa las gestiones que está realizando respecto de la inscripción y pago de cuotas del actor en juicio, en el periodo comprendido del 01 de febrero de 1992 a septiembre de 1998.
08 de marzo de 2019	Se acuerda el escrito de fecha 25 de febrero de 2019 de la parte actora, mediante el cual solicita se le requiera a la parte demandada para que cumpla con el laudo, apercibiéndolo con el arresto en caso de incumplimiento; se le dice que se esté a los autos.
22 de marzo de 2019	Se acordó escrito de fecha 05 de marzo de 2019, de la parte actora, por lo que se ordena requerir a la [REDACTED] a fin de que de cabal cumplimiento a lo condenado en el laudo de fecha 20 de febrero de 2018, otorgándole un término de 3 días.
22 de marzo de 2019	Se tuvo por recibido el escrito de fecha 14 de marzo de 2019 de la parte actora; escrito que se mandó agregar a los autos del expediente y en atención a lo que solicita referente a que se requiera a la demandada el cumplimiento sobre la inscripción y pago de cuotas ante el [REDACTED] del actor en juicio, se le dice que se esté a los autos.
29 de abril de 2019	Se tiene por recibido el escrito de fecha 10 de abril de 2019, de la parte demandada, en el cual exhibe copia del oficio [REDACTED] además de manifestar que se continua realizando trámites y gestiones para dar cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de fecha 22 de marzo de 2019, dándole vista a la parte actora del acuerdo recaído.
29 de abril de 2019	Se tiene por recibido el escrito de fecha 24 de abril de 2019, de la parte actora, mediante el cual solicita que toda vez que feneció a la demandada el término establecido en el acuerdo de fecha 22 de marzo de 2019, sin que diera cumplimiento al requerimiento

	<p>efectuado, se continué con la ejecución forzosa y se apliquen las medidas de apremio; por lo que se acordó requerir a la [REDACTED] a fin de que exhiba la documentación con la que acredite la inscripción y pago de las cuotas retroactivas ante el [REDACTED] del periodo comprendido del 01 de febrero de 1992 hasta septiembre de 1998 a favor del C. [REDACTED], en cumplimiento al laudo de fecha 20 de febrero de 2018, otorgándole un término de 3 días, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se le aplicarán los medios de apremio.</p>
17 de junio de 2019	<p>Se tiene por recibido el escrito de fecha 09 de mayo de 2019, de la parte demandada, mediante el cual informa que da cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de fecha 29 de abril de 2019, exhibiendo copia del oficio [REDACTED] además de informar que se continua realizando las gestiones para dar debido cumplimiento a lo requerido, respecto de la inscripción y pago de cuotas del actor en juicio, sin embargo menciona que su mandate no cuenta con los elementos técnicos para calcular las cuotas obrero-patronales de [REDACTED], ya que dicho instituto reformó su ley el 03 de junio de 1997 y dicha reforma no permite calcular cuotas con fecha anterior, por lo que se realizarán las gestiones ante dicha institución de seguridad social, lo que se advierte del oficio [REDACTED], acordándose darle vista a la parte actora a fin de que manifieste lo que en derecho corresponda.</p>
17 de junio de 2019	<p>Se tuvo por recibido el oficio [REDACTED] de fecha 22 de mayo de 2019, signado por el Titular de la Subdelegación del [REDACTED], por lo que se acuerda ordenar requerir a la demandada [REDACTED] a fin de que informe las variaciones de salario que tuvo el trabajador [REDACTED] en el periodo el 01 de febrero de 1992 hasta septiembre de 1998, así como los antecedentes históricos respecto de primas de riesgo, con el objeto de que dicho instituto de seguridad social esté en posibilidad de determinar las cuotas obrero patronales omitidas a favor del actor en juicio, otorgándole un término de 3 días para dar cumplimiento a lo solicitado, por lo que en caso de incumplimiento le aplicará los medios de apremio consistente en 20 unidades de medida y actualización.</p>
02 de diciembre de 2019	<p>Se tuvo por recibido el oficio número [REDACTED] de fecha 05 de junio de 2019, signado por el Gerente de Recaudación Fiscal de la [REDACTED], en el cual</p>

	solicita a la Junta de Conciliación y Arbitraje No 8, le informe los siguientes datos: Número de seguridad social, números de registro patronal, Registro Federal de Contribuyentes, datos generales del representante legal y nombre y domicilio del trabajador; se acordó darle vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda.
02 de diciembre de 2019	Se tuvo por recibido el escrito de fecha 11 de julio de 2019, signado por el apoderado legal de la parte demandada, en el cual solicita un término de 10 días a fin de informar lo solicitado, debido a que la dirección de Nóminas informa que no cuenta con registros en sus archivos y sistemas electrónicos que permitan dar una respuesta al informe solicitado; y en virtud al tiempo transcurrido de manera excesiva el término solicitado por la demandada, sin que obre en autos constancia alguna del debido cumplimiento a lo requerido, se ordenó requerir nuevamente a la UAT, a fin de que informe las variaciones de salario que tuvo el trabajador el C. [REDACTED] en el periodo comprendido del 01 de febrero de 1992 hasta septiembre de 1998, así como los antecedentes históricos con relación de primas de riesgo respecto al periodo que aún no ha informado a esa autoridad, otorgándole un término de tres días para dar cumplimiento a lo solicitado y en caso de incumplimiento se le aplicarían los medios de apremio.
02 de diciembre de 2019.	Se tuvo por recibido el escrito de fecha 11 de julio de 2019, suscrito por la apoderada legal de la parte actora, mediante el cual solicita se insista a la parte demandada que cumpla con el laudo dictado en fecha 20 de febrero de 2018 y que a la fecha no se ha cumplido por la institución educativa injustificadamente; y en relación a lo solicitado por la parte actora, se le dice que se esté a diverso acuerdo de esa propia fecha (02 de diciembre de 2019).
24 de enero de 2020	Se tuvo por recibido el escrito de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por la parte demandada, en el cual informa que su representada [REDACTED], no cuenta con los elementos técnicos para realizar el cálculo de las cuotas obrero patronales del IMSS, toda vez que en fecha 01 de julio de 1997 dicho instituto reformó su ley, por lo que no cuenta con los elementos respectivos para realizar la cuantificación, encontrándose imposibilitada jurídica y materialmente para dar cumplimiento a lo requerido; en virtud a lo anterior, se acordó dar vista a la parte actora, a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

06 de febrero de 2020	Se tuvo por recibido el escrito de fecha 24 de enero de 2020, suscrito por el apoderado legal de la parte actora, mediante el cual solicita se envíe oficio al [REDACTED], a fin de que tengan a bien proceder a la inscripción y pago de cuotas retroactivas respecto al trabajador de los periodos comprendidos de 01 de febrero de 1992 hasta septiembre de 1998; se acuerda precedente solamente girar oficio recordatorio al [REDACTED], con la finalidad de que le requiera a la parte demandada UAT la inscripción y el pago retroactivo de cuotas obrero patronales a favor del actor [REDACTED], cubriendo el periodo comprendido del 01 de febrero de 1992 hasta septiembre de 1998, en términos del CONSIDERANDO QUINTO del laudo de fecha 20 de Febrero de 2018.
17 de marzo de 2020	Se tuvo por recibido el escrito de fecha 13 de febrero de 2020, suscrito por la parte actora, mediante el cual solicita se le requiera a la parte demandada a fin de que cumpla con el laudo definitivo dictado en autos, así como solicita se haga uso de los medios de apremio a fin de que sea cumplido en tiempo y forma; visto lo anterior, se le dice que se esté a diverso acuerdo de fecha 24 de enero de 2020.
21 de agosto de 2020	Se tuvo por recibido el escrito de fecha 20 de febrero de 2020, suscrito por el apoderado legal de la parte actora, mediante el cual solicita se dicten las medidas necesarias a fin de que el laudo definitivo sea cumplido en tiempo y forma, así como que se requiera al patrón a fin de que cumpla con el pago de la seguridad social, se haga uso de los medios de apremio con el objeto de que dicho laudo sea cumplido; visto el escrito de referencia, se le dice al promovente que se esté a diverso acuerdo de esa propia fecha.
21 de agosto de 2020.	Se tuvo por recibido el escrito de fecha 18 de agosto de 2020, suscrito por el apoderado legal de la parte actora, mediante el cual solicita se proceda a la ejecución del laudo y se cubra el pago de seguridad social en términos del último párrafo del escrito de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por la contraparte; visto lo anterior, se acuerda se ordene requerir a la [REDACTED] a lo condenado en el laudo de fecha 20 de febrero de 2018, otorgándole un término de tres días, a fin de que haga llegar constancia alguna sobre su cumplimiento o bien informe las gestiones que esté realizando para tal efecto.

Como se advierte del cuadro que antecede, pese a los

esfuerzos de la parte actora para lograr la debida ejecución del laudo que le resultara favorable, la autoridad laboral ha resultado omisa en observar lo señalado en el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que la ejecución de los laudos corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, para cuyo fin **dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita**; en ese sentido, se encuentra previsto en el artículo 731 de dicho ordenamiento que, en caso de ser necesario, la autoridad laboral **se encuentra facultada para imponer medidas de apremio las cuales consisten en multa, presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública e incluso, el arresto hasta por treinta y seis horas, dispositivos que fueron omitidos en perjuicio del aquí quejoso.**

C. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

QUINTA. El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de derechos de toda índole y que ésta se haga efectiva tal y como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, mismo que contempla el **derecho de toda persona**

¹CPEUM. Artículo 17. (...)Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las

a una administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla **en los plazos que fijan las leyes**; ello, implica la obligación de las autoridades de proveer la integración de los juicios y la plena ejecución de las resoluciones, sentencias o laudos que se emitan, toda vez que la efectividad de dichos pronunciamientos depende de su exigibilidad y cumplimiento.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la Observación General 31 se pronunció sobre la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, precisando además que los Estados parte, deben establecer los mecanismos necesarios para proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, a fin de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar tales derechos.

De igual forma, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establecen los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda

costas judiciales. (...)

persona cuyos derechos humanos hayan sido violentados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido ante la autoridad competente, *además de velar porque las mismas cumplan toda decisión* en la que se haya estimado procedente tal recurso.

La transgresión del derecho de acceso a la justicia, conlleva a la vulneración de derecho a la seguridad jurídica, el cual se materializa con el principio de legalidad garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², mismos que establecen para las autoridades el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, siendo esto la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, que afecte la esfera jurídica de las personas.

En el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos determinó que la seguridad jurídica consiste en el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus

²**CPEUM. Artículo 14**[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

CPEUM. Artículo 16[...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

derechos ante cualquier acto del Estado y que pueda afectarlos, por lo que constituyen un límite a la actividad estatal.³

En la Recomendación 053/2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que dentro del derecho a la seguridad jurídica se encuentra comprendido el principio de legalidad, el cual implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales y que además, garantice el respeto a los derechos humanos⁴.

A nivel internacional, los derechos a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran señalados en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los mencionados artículos 14 y 16 Constitucionales, limitan el actuar de la autoridad con la finalidad de que el

³Corte IDH. “Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005

⁴CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015,

gobernado **tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.**⁵

En ese tenor, esta Comisión reconoce en todo momento el trabajo realizado por los organismos de administración de justicia en materia laboral, así como las limitantes materiales y humanas a las que deben enfrentarse en razón de la excesiva carga de trabajo; sin embargo, se debe precisar que en un estado de derecho es inconcebible la dilación injustificada y excesiva por parte de cualquier órgano de impartición de justicia para hacer

⁵**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

Amparo directo en revisión 3488/2013. The Absolut Company Aktiebolag. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 3441/2013. Comaxim, S.A. de C.V. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Amparo directo en revisión 141/2015. Bertha Ivonne Carbajal Márquez. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 3020/2015. Grupo Industrial Miró, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo en revisión 759/2016. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle.

Tesis de jurisprudencia 106/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete. 2014864

cumplir sus determinaciones, ya que los efectos que esto produce, no sólo constituyen una violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes, toda vez que el derecho de acceso a la justicia, implica el respeto y la observancia de otros derechos que fungen como garantes del primero, como lo es el derecho a un plazo razonable del proceso y a que se permita resolver las controversias, recibiendo una decisión fundada y motivada relativa al fondo de los asuntos y que en caso de ser beneficiada la persona se garantice su efectivo cumplimiento.

Dentro de la Recomendación 43/2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que para evaluar si las autoridades han actuado en ánimo de protección y de garantizar el derecho a un plazo razonable en el proceso, debe observarse qué conducta han asumido en la realización del mismo, así como la naturaleza de los derechos, cuyo estatus depende de la resolución respectiva, al respecto en el caso en estudio, esta Comisión estima que se acredita la conducta violatoria a derechos humanos por parte de la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta ciudad capital, dada la omisión en la realización de las acciones necesarias y suficientes para lograr el cumplimiento de la ejecución del laudo emitido en favor del actor [REDACTED] dentro del expediente laboral [REDACTED], toda vez que luego de que en fecha 20 de febrero de 2018 fuera emitido el laudo que condenó a la demandada [REDACTED] al pago y

cumplimiento de la inscripción y pago de cuotas retroactivas ante el [REDACTED] del periodo comprendido de 1 de febrero de 1992 hasta septiembre de 1998 ante las citadas instituciones, no se han hecho los esfuerzos legales efectivos por parte de la Junta para la ejecución debida del laudo, ello a pesar de que el mismo actor la ha constreñido para hacerlo, lo que conlleva la vulneración de derechos en perjuicio del aquí accionante al ya haber transcurrido claramente más de tres años.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Organismo que la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, *omitió acordar oportunamente* diversas promociones presentadas por el actor, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 983 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que las promociones deberán ser acordadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, lo anterior se detalla a continuación:

Fecha de presentación	Fecha del Acuerdo	Tiempo de dilación.
26 de abril de 2018	15 de mayo de 2018	11 días
26 de abril de 2018	04 de junio de 2018	25 días
14 de junio de 2018	18 de junio de 2018	2 días
03 de julio de 2018	21 de agosto de 2018	1 mes y 4 días
11 de diciembre de 2018	18 de diciembre de 2018	4 días
15 de febrero de 2019	08 de marzo de 2019	14 días
21 de febrero de 2019	08 de marzo de 2019	10 días
25 de febrero de 2019	08 de marzo de 2019	08 días
05 de marzo de 2019	22 de marzo de 2019	12 días
14 de marzo de 2019	22 de marzo de 2019	06 días
24 de abril de 2019	29 de abril de 2019	03 días
11 de julio de 2019	02 de diciembre de 2019	04 meses 14 días
24 de enero de 2020	06 de febrero de 2020	08 días
13 de febrero de 2020	17 de marzo de 2020	22 días

20 de febrero de 2020	21 de agosto de 2020	05 meses 20 días
18 de agosto de 2020	21 de agosto de 2020	02 días

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 983. *En los procedimientos a que se refiere este Capítulo, el trabajador, sindicato o patrón interesado podrá concurrir a la Junta competente, solicitando oralmente o por escrito la intervención de la misma y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba, o la diligencia que se pide se lleve a cabo. **La Junta acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre lo solicitado** y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará, en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende.”*

Las omisiones descritas con anterioridad, se configuran violatorias a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia pronta y expedita, toda vez que se produjo un obstáculo para garantizar su derecho a un nivel de vida adecuado y a los medios suficientes de subsistencia que le aseguren el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos; por lo que se contraviene por la autoridad lo establecido en los artículos 1º párrafos segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 17 párrafo segundo, así como 123 apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los cuales en términos generales se establecen disposiciones de suma relevancia, como la obligación de todas las autoridades a respetar los derechos humanos, así como que a toda persona se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

completa e imparcial, además de que tengan acceso a los medios de subsistencia que le garanticen libertad y dignidad.

De conformidad con lo señalado en la Ley Federal del Trabajo, la ejecución es la etapa procesal que garantiza el cumplimiento de la parte que se condena en el laudo, cuyo aplazamiento afecta directamente a los derechos que han sido reconocidos en la decisión que puso fin al conflicto sometido ante la autoridad laboral por el aquí agraviado; como ya se precisó, el laudo data del 20 de febrero de 2018, habiendo transcurrido 3 años desde su emisión, es decir es claro exceso en cuanto al tiempo establecido por el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que la ejecución de los laudos corresponde a los presidentes, quienes deben dictar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta, lo cual en el presente caso no se cumplió, ya que la autoridad implicada no ha realizado las acciones suficientes para subsanar la deficiente ejecución del laudo, establecido en el Título quince, Capítulo primero, sección segunda de la Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal del Trabajo

*“**Artículo 940.**- La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.”*

D. DERECHOS SOCIALES

SEXTA. Los derechos sociales son aquéllos que se relacionan con la satisfacción de necesidades básicas de las personas, y comprenden distintos derechos humanos, como lo son el acceso a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la salud, al agua, al saneamiento, al trabajo, a la seguridad social, a una vivienda adecuada, a la educación, a la cultura, así como al medio ambiente sano; para la realización de tales derechos, cada Estado tiene la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga a fin de lograr progresivamente su plena efectividad, evitando tomar medidas regresivas.

El hecho de que el actor no haya obtenido las 300 semanas que le faltan por cotizar ante el [REDACTED] dentro del expediente laboral ya citado, incide en la afectación del derecho a obtener su pensión como parte de su derecho a la seguridad social; lo cual produce que la víctima no tenga certeza sobre su situación jurídica; tal omisión constituye una violación al derecho ya referido, derivado de la contravención al acceso a la justicia. Este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, estableciendo que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.

En el caso particular, la dilación injustificada en ejecutar el laudo redunda en una afectación estimable en dinero toda vez que al no cotizar, no le permite pensionarse con el porcentaje que por ley le corresponde al aquí quejoso, incidiendo en su nivel de vida y de acceso a los medios básicos de subsistencia ya que, como lo ha referido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en la Observación General No. 19⁶, el derecho a la seguridad social es un medio para garantizar la dignidad humana y debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel fundamental para evitar la exclusión social y mitigar la pobreza. En razón de ello, el personal de la Junta Laboral, cuyo papel debería de ser el de un órgano que tutela los derechos humanos, en este caso del derecho a la seguridad social, actuó de forma contraria, toda vez que ha omitido brindar las garantías suficientes para que el quejoso pueda acceder a la justicia y hacer exigible el derecho del cual es titular.

Lo anterior, pone en evidencia la inaplicación de una cultura de la legalidad por parte de la autoridad responsable, así como de la efectiva protección y defensa de los derechos humanos y consecuentemente, deviene en el incumplimiento a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece

⁶ **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Artículo 9 los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. La seguridad social, debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.

el artículo 1° párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no ocurrió, pues de las acciones realizadas por las autoridades no se desprende que hayan practicado las medidas razonables y necesarias tendentes a evitarlas. De igual forma, se advirtieron omisiones en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que prevén la obligación de los servidores públicos en cumplir con el servicio encomendado conforme a las leyes y disposiciones jurídicas que regulen sus actividades, promoviendo, respetando y garantizando los derechos humanos establecidos en la Constitución.

De las consideraciones anteriores, se advierte que la autoridad responsable, durante la integración del procedimiento laboral, ha omitido observar lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, ya que de las evidencias de que se allegó este organismo se desprende que en la tramitación del expediente respectivo no se han atendido los plazos y términos que marca la Ley Federal del Trabajo, en detrimento de los intereses de la accionante, con lo cual se lesiona sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia.

Así lo ha establecido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 43/2012, emitida el 10 de septiembre de 2012, en la que se señala que ante la dilación en el procedimiento laboral, existe una clara contravención al artículo 17 constitucional, en lo referente a la impartición de justicia pronta y expedita.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Estatal observó que la autoridad implicada incurrió y sigue incurriendo en omisiones que constituyen dilación injustificada en la ejecución del laudo, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; primero, 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Así las cosas, quedó evidenciada la falta de compromiso con la cultura de la legalidad por parte de la autoridad implicada, al no hacer efectiva la protección y defensa de los derechos humanos, contraviniendo su obligación con el servicio público en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual forma, se acreditó la inobservancia de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del

Estado de Tamaulipas, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado conforme a las leyes y disposiciones jurídicas que regulen sus actividades, promoviendo, respetando y garantizando los derechos humanos establecidos en la Constitución.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

“Artículo 7. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general; IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado.”

E. REPARACIÓN DEL DAÑO

SÉPTIMA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño, para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación destinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del recurrente de esta vía.

Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, la Recomendación que se formule a los servidores públicos debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

El artículo 1º, párrafo tercero constitucional, ordena que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar*

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"; así mismo, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, prevé la obligación a reparar a las víctimas y, de manera correlativa, el derecho que tienen a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición; similar contenido se incluye en el Título II, Capítulo V, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, el personal de la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en esta ciudad, actuó de forma contraria a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Estado y todas sus autoridades tienen la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, situación que no ocurrió, pues de las acciones realizadas por las autoridades no se desprende que hayan practicado las medidas razonables y necesarias tendientes a evitarlas.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que el personal de la Junta Especial Número Ocho de la Local de

Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en esta ciudad, incurrió en violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia en agravio del quejoso, contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En tal virtud, este Organismo procede a formular Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

“Artículo 1o. [...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.”*

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales y, en su caso, solicitar se apliquen las

sanciones procedentes al responsable, en aras de que prevalezca el principio de máxima protección a la persona, contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a los individuos con la protección más amplia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como, en los artículos 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, y el numeral 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emiten las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se sirva ordenar a quien corresponda, realizar las siguientes acciones:

PRIMERA. Se giren las instrucciones necesarias al personal de la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en esta ciudad, a efecto de que en lo sucesivo, procedan a conducir su desempeño en el marco de sus atribuciones se realicen todas aquellas acciones tendientes a la inmediata ejecución del laudo dictado dentro del expediente laboral [REDACTED], debiendo remitir de forma oportuna las documentales que justifican el cumplimiento del

presente punto.

SEGUNDA. Promueva ante el Órgano Interno de Control de la Junta Especial No. 8 de la Local de Conciliación Y Arbitraje del Estado con residencia en esta ciudad, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la autoridad señalada como responsable y, en su momento, se emita la resolución correspondiente respecto a los actos materia de la presente recomendación, para lo cual deberá remitir oportunamente las documentales respectivas del inicio del procedimiento respectivo.

TERCERA. Como garantía de no repetición, se implementen programas integrales de capacitación en materia de derechos laborales y sociales, dirigidos a todo el personal que integra la Junta responsable, tomando énfasis en el tema de acceso a la justicia y el debido proceso y así garantizar que la actuación de sus funcionarios se dé con estricto apego a la legalidad y de acuerdo a la obligación de proteger los derechos humanos; para efecto de lo anterior deberá remitir a esta Comisión las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Como medida compensatoria, se efectúen las gestiones correspondientes con el objeto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Tamaulipas.

QUINTA. Se deberá incorporar una copia de la presente Recomendación al expediente personal de los servidores públicos responsables en los términos de la presente resolución.

SEXTA. Nombre al Servidor Público que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de este Organismo, se solicita que en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe si acepta o no esta recomendación y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como, los diversos 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento.


C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta